



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-548/2024

RECURRENTE: OSCAR ALBERTO
CANTÚ GARCÍA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, uno de junio dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desecha la demanda de recurso de reconsideración presentada por Oscar Alberto Cantú García, contra la sentencia dictada por la Sala Monterrey en los expedientes SM-JRC-184/2024 y acumulados, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

2. Acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro,³ el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León⁴ emitió acuerdo, por el cual

¹ En adelante recurrente.

² En lo sucesivo Sala Regional o Sala responsable.

³ A continuación, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, OPLE o Instituto local.

SUP-REC-548/2024

aprobó, entre otros, el registro de César Garza Arredondo como candidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.⁵

3. Primer juicio local JI-031/2024. Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, el recurrente impugnó dicha determinación. El diez de mayo siguiente, el Tribunal Local confirmó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo precisado en el punto anterior y, con ello, el registro del candidato impugnado, al considerar entre otras cuestiones que sí cumplió el requisito de residencia.

4. Primer juicio federal SM-JDC-325/2024 y acumulados. En contra de lo anterior, el recurrente, otra ciudadana y Movimiento Ciudadano promovieron medios de impugnación ante la Sala Regional. El veintitrés de mayo, la Sala responsable revocó la resolución combatida, a fin de que el Tribunal local emitiera una nueva determinación en la que se pronunciara respecto de la totalidad de las pruebas aportadas.

5. Segundo juicio local JI-031/2024 (cumplimiento). En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el veinticuatro de mayo, el Tribunal Local dictó sentencia en el sentido de revocar el registro del candidato César Garza Arredondo, al considerar que de las pruebas admitidas y ofrecidas no se acreditaba que hubiera cumplido con el requisito de residencia de un año previo al día de la elección.

6. Segundo juicio federal SM-JRC-184/2024 y acumulados⁶ (acto impugnado) Inconformes, el veinticuatro, veinticinco y veintiséis de mayo, el recurrente y otros actores, promovieron diversos juicios ante la Sala Regional, quien, el veintiocho de mayo, revocó la sentencia local, dejando subsistente el acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024 del Instituto

⁵ Integrada por lo partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁶ La Sala Regional, planteó ante la Sala Superior, facultad de atracción solicitada por la parte actora del juicio electoral SM-JE-81/2024. El veintiocho de mayo, se tuvo por no presentada la solicitud debido a que el solicitante presentó un escrito de desistimiento.



Local en la que tuvo por aprobado el registro de la candidatura de César Garza Arredondo.

7. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución, el treinta de mayo, el recurrente presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-548/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁷

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es **improcedente** por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial⁸.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-548/2024

Las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶;
- Ejercer control de convencionalidad¹⁷;

⁹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009.

¹² Jurisprudencia 17/2012.

¹³ Jurisprudencia 19/2012.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013.



- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²¹;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²², y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²³.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Caso concreto

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Jurisprudencia 32/2015.

²¹ Jurisprudencia 39/2016.

²² Jurisprudencia 12/2018.

²³ Jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-548/2024

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral acumulados al SM-JRC-184/2024 únicamente realizó un estudio de legalidad y de la demanda no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y de los agravios de la demanda.

a. Sentencia Impugnada

La Sala Monterrey revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al considerarse que tal órgano jurisdiccional debió analizar el requisito de residencia respecto al periodo concretamente exigido por el artículo 172, fracción III, de la Constitución Local y no ir más allá del mismo, porque **lo que exige la citada norma es un año previo al día de la elección, y, al respecto, a la solicitud de inscripción se anexó tanto la constancia de residencia como la copia certificada de la credencial para votar, con emisión de dos mil dieciséis.**

Por tanto, **resultó indebida la valoración efectuada por dicho Tribunal porque los medios de prueba en su gran mayoría se referían a un periodo distinto al legalmente requerido**, es decir, previo al del dos de junio de dos mil veintitrés y aquellas pruebas que se encuentran dentro de esa temporalidad no son aptas para acreditar que el candidato a presidente municipal de Apodaca, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, interrumpió su residencia, ni siquiera analizadas de manera conjunta con el Informe del Instituto Nacional de Migración.

Asimismo, la Sala Monterrey determinó que fue extemporánea la comparecencia del tercero interesado, hoy recurrente, al no haberse



presentado dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación.

b. Agravios del recurrente

La parte recurrente **pretende** que se revoque la sentencia de la Sala Regional, en razón de los siguiente:

Improcedencia de los juicios de revisión constitucional electoral

Argumenta que las demandas que dieron origen a los expedientes identificados con las claves SM-JRC-184/2024 y SM-JRC-188/2024, debieron ser desechadas, porque no fueron presentadas ante la autoridad responsable competente, es decir, en el Tribunal Electoral de Nuevo León, con lo cual, en su concepto, se vulneró lo dispuesto en los artículos 9 y 19 de la Ley de Medios.

Vulneración al Derecho de audiencia

Afirma que la Sala Regional Monterrey emitió su resolución antes de que expirara el plazo de setenta y dos horas que tenía para comparecer como tercero interesado, dejándolo en estado de indefensión y vulnerando su derecho al debido proceso y a una audiencia justa.

Valoración Incorrecta de las pruebas

Sostiene que la Sala Regional Monterrey llevó a cabo una indebida valoración de los elementos de prueba, especialmente en lo referente a la residencia del candidato a presidente municipal postulado por la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, debido a que se presentó evidencia suficiente para demostrar que el citado candidato no cumplía con el requisito de residencia continua e ininterrumpida de un año en el municipio de Apodaca, Nuevo León.

Alega que la Sala Regional fue omisa al no valorar adecuadamente la carta de residencia del citado candidato a presidente municipal, que había sido declarada falsa y desvirtuada por el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León.

SUP-REC-548/2024

Argumenta que las pruebas presentadas, como certificaciones notariales e informes del Instituto Nacional de Migración, destruyen la validez de la carta de residencia emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Apodaca, y que la autoridad responsable no consideró adecuadamente esta prueba.

Sostiene que la carta de residencia es falsa, dado que el candidato a presidente municipal postulado por la coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, no ha residido continuamente en Apodaca durante los últimos veinticinco años.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni los planteamientos del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

Por una parte, la sentencia de la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad al solo analizar si estaba demostrado que el candidato a presidente municipal postulado por la coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, cumplía o no con el requisito de residencia previsto en el artículo 172, fracción III, de la Constitución local.

Así, la responsable consideró que era incorrecto que el Tribunal responsable interpretara que esa norma lo que exigía era que se demostrara la residencia durante todo el año previo al año de la elección, es decir, durante todo el dos mil veintitrés, ya que lo correcto es que se tenga residencia un año previo al día de la elección, y, en el caso, la solicitud de inscripción se anexó tanto la constancia de residencia como la copia certificada de la credencial para votar, con emisión de dos mil dieciséis.



Además, la responsable consideró que los restantes elementos de prueba, al ser anteriores al plazo exigido por la norma, no podían servir de base para demostrar que el candidato cuestionado careciera de residencia en el municipio.

En ese sentido, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda no se advierte que la parte recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o la existencia de error judicial, en realidad los agravios se vinculan con la procedencia de los medios de impugnación, de una supuesta vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la debida valoración de los elementos de prueba con los que se pretendía demostrar que el candidato a presidente municipal postulados por la coalición no cumple con el requisito de residencia que exige la normativa electoral local, es decir, cuestiones de mera legalidad.

A su vez, esta Sala Superior no advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratara de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional.

Tampoco se advierte un notorio error judicial que lo haya dejado en estado de indefensión, ya que no obstante que alegue que la responsable no tomó en consideración su escrito de comparecencia como tercero interesado, se advierte que el disenso se vincula a una cuestión de legalidad, esto es, a que se analice si fue tomado en consideración o no ese escrito.

Por tanto, se concluye que los planteamientos de la parte recurrente y la sentencia controvertida no están relacionados con la interpretación de una norma constitucional o convencional.

SUP-REC-548/2024

Aunado a lo anterior, la sola alegación de acceso a la justicia es insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración, el cual es un medio de impugnación constitucional excepcional, habida cuenta de que tal derecho procesal fue garantizado a través del acceso a una instancia local y una federal.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.